

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00187-00
Ejecutante:	DINA DEL SOCORRO MOTALVO RIVAS
Ejecutado:	JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, la cual viene remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, quien, por intermedio de auto adiado 25 de septiembre de 2023, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva por carecer éste juzgado de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito Turno de Cereté, por ser éste el competente. Súrtase por secretaría.

Se trata de un proceso ejecutivo, donde el título valor objeto de recaudo – LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO- está siendo ejecutado por el capital insoluto, la cantidad de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000), más intereses corrientes desde el día 17/08/2017 hasta el 17/08/2021 y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

Siendo liquidados los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de esta demanda, equivalen al valor de \$65.731.886, mismos que en suma, con el capital, esto es, \$97.000.000, arrojan un total de \$162.731.886, no incluyéndose en el mandamiento de pago los intereses corrientes, por cuanto, éstos no vienen incorporados en el título base de ejecución, ello, con arreglo en el principio de literalidad de los títulos valores.

Lo anterior, da cuenta que es un proceso de menor cuantía, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así: (...)*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que atendiendo al valor al cual oscilan las pretensiones de la demanda, resulta el presente asunto de competencia de los juzgados civiles o promiscuos municipales, y en el caso que nos ocupa, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, ya que éste es el juez del domicilio de las demandadas y del lugar de cumplimiento de la obligación, pues según el artículo 28 del C.G.P:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(Negritas fuera de texto)

(...)

De tal suerte, que el proceso en mención se rechazará de plano en razón del factor objetivo y, en consecuencia, se devolverá el asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas. Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por **DINA DEL SOCORRO MOTALVO RIVAS** y contra **JOSE MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda EJECUTIVA SINGULAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, para que siga conociendo del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA